

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 Y TEEM-JIN-124/2015.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL DE ZITÁCUARO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS  
PRADO RAMÍREZ

Morelia, Michoacán, a veintiséis de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, sobre la acumulación de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, integrados con motivo de los medios de impugnación que controvierten el cómputo de la elección ordinaria para la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; la declaración de validez de la citada elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de la coalición del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, planilla encabezada por el ciudadano Carlos Herrera Tello; medios de impugnación que fueron presentados por:

Núm.	Nombre del actor (a)	Número de expediente
1	SERGIO MECINO MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	TEEM-JIN-058/2015
2	MARTHA ANGÉLICA GARCÍA VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	TEEM-JIN-121/2015
3	RAÚL ARGUETA ZAVALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	TEEM-JIN-122/2015
4	MARTHA ANGÉLICA GARCÍA VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	TEEM-JIN-123/2015
5	J. JESÚS VALDEZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.	TEEM-JIN-124/2015

### RESULTANDO:

**I. PRIMERO. Presentación de juicios de inconformidad.** El quince de junio de la presente anualidad, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, presentó juicio de inconformidad en contra de la designación y entrega de constancia de mayoría de la Regidora Propietaria Patricia Ramírez Valle y de su suplente Blanca Campos Ponce.

De igual modo, el dieciséis de junio siguiente, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, presentaron su demanda en la que, en esencia, aducen los mismos hechos y actos.

**SEGUNDO. Acuerdos de recepción de los medios de impugnación.** Por acuerdos de quince y dieciséis de junio de dos mil quince, el Secretario del Comité XIII Electoral de Zitácuaro, Michoacán, tuvo por recibidas las quejas, para lo cual ordenó su integración y registro bajo las claves 113-JIN-

02/2015, 113-JIN-03/2015, 113-JIN-06/2015, 113-JIN-04/2015 y 113-JIN-05/2015, respectivamente, asimismo en tales acuerdos reconoció la personería de los actores.

**TERCERO. Remisión y recepción de los expedientes a este órgano jurisdiccional.** El quince y dieciséis del presente mes y año, el Secretario del Comité XIII Electoral de Zitácuaro, Michoacán, acordó remitir los expedientes debidamente integrados una vez transcurrido el plazo legal de setenta y dos horas, así como los informes circunstanciados de la autoridad responsable, lo que hizo mediante oficios 274/2015, 275/2015, 276/2015, 277/2015 y 278/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el primero de ellos **el diecinueve de junio del año en curso a las trece horas con treinta y ocho minutos, y los cuatro restantes, el veinte de junio siguiente a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, veintitrés horas con treinta y nueve minutos, veintitrés horas con cuarenta minutos, y veintitrés horas con cuarenta y un minutos,** respectivamente.

**1. Registro y turno a ponencia.** Una vez recibidos en este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, mediante proveídos de diecinueve y veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrándolos con las claves TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, y turnarlos por guardar relación entre sí, a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27, 58 y 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-058/2015, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece en forma respectiva que la acumulación podrá decretarse por este órgano jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

**SEGUNDO. Acumulación.** En atención a lo anterior, del examen de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan, se advierte que en una de ellas se reclama únicamente la inelegibilidad de quienes resultaron ganadoras para ocupar los cargos de regidoras propietaria y suplente, siendo la relativa al siguiente expediente:

<b>Núm.</b>	<b>Nombre del actor (a)</b>	<b>Número de expediente</b>
1	SERGIO MECINO MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	TEEM-JIN-058/2015

En la cual a diferencia de las demás, en el apartado de los hechos, agravios y puntos petitorios, únicamente se refirió:

*“Hechos:*

*[...]*

*SEGUNDO. Es el hecho que el mismo día once de junio del año 2015, como resultado del computo de la elección a Presidente Municipal de Zitacuaro, Michoacán, se entrego la constancia de Regidora Propietaria y Suplente a las CC. PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE Y BLANCA CAMPOS PONCE, por el principio de representación proporcional, en virtud de que iban en la segunda regiduría de representación proporcional, careciendo de toda validez y legalidad esa constancia al ser inelegibles...*

*[...]*”

**“A GRA V IO:**

*[...]*

*La entrega de constancia de mayoría de la Regidora Propietaria y Suplente expedida por el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Zitacuaro, Michoacán, a las CC. PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE Y BLANCA CAMPOS PONCE, en virtud de que las mismas son inelegibles de acuerdo con el artículo 119 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo...”*

*[...]*

**“Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito**

*[...]*

**SEGUNDO.- Declarar la inelegibilidad de las CC. PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE Y BLANCA CAMPOS PONCE...**

*[...]*”

Por otra parte, en las restantes demandas que integran los juicios, esto es, TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, se hicieron valer en idénticos términos respecto de lo siguiente:

### **1. Acto impugnado.**

- a) El cómputo de la elección ordinaria para la renovación de Ayuntamiento, para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.
- b) La declaración de validez de la elección ordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento, y

c) La expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; la cual fue encabezada por Carlos Herrera Tello.

**2. Autoridad responsable.** En todos los juicios, se señala como autoridad responsable al Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán.

Ahora bien, no obstante que uno de los juicios de inconformidad fue promovido en contra de la inelegibilidad de quienes resultaron ganadoras para ocupar los cargos de regidoras propietaria y suplente del ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán, cabe señalar que por la naturaleza propia de los juicios de inconformidad, respecto de la elección de Ayuntamientos, el artículo 55, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, señala que estos pueden promoverse en contra de los resultados consignados en las actas de computo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral; la determinación sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; y, en su caso **la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.**

De esa manera que en todos los juicios que aquí nos ocupan, existe conexidad en la causa, pues se evidencia que se interpusieron en contra de actos similares y que en todos se señala a la misma autoridad responsable.

Luego, atendiendo al principio de economía procesal, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios de inconformidad referidos, así como para evitar se dicten resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los expedientes con claves de registro **TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, al TEEM-JIN-058/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

Por la anterior determinación, agréguese copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

En consecuencia, deberán resolverse en una misma sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en*

*el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."*<sup>1</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se decreta la acumulación de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, al TEEM-JIN-058/2015**, por ser éste el primero que se recibió; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE** este auto **personalmente**, al actor; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 72, 74, 75 y 78 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Consecuentemente una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos del expediente para su debida constancia.

Así, a las trece horas con quince minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron el

---

<sup>1</sup> Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien es ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la anterior, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-058/2015 y sus acumulados**, aprobado en reunión interna por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, el veintiséis de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se decreta la acumulación de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-121/2015, TEEM-JIN-122/2015, TEEM-JIN-123/2015 y TEEM-JIN-124/2015, al TEEM-JIN-058/2015, por ser éste el primero que se recibió; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.**”, el cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.- - - - -